



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020

Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº.	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-201900207-00	01-DECLARATIVOS - VERBAL PERTENENCIA	EFREN SOTO MENDOZA	BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR, INCIERTOS E INDETERMINADOS	EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 C.G.P.	18-ago-20	3 días	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2020

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.
Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

Contestación de la demanda de pertenencia como curador ad litem del radicado 20307-4003-003-2019-00207-00

CG

Colegio Mahatma Gandhi <colimgandhidot@gmail.com>

👍 ⏪ ⏩ → ...

Jue 26/03/2020 14:17

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot ✓

JUZGADO TERCERO CIVIL M...
139 KB

Me permito allegar a su despacho la contestacion de la demanda

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
E.S.D.**

Radicación No.: 25307-4003-003-2019-00207-00

PROCESO: **Pertenencia**

DEMANDANTE: **EFREN SOTO MENDOZA**

DEMANDADO: **BLANCA TULIA PERDOMO E INDETERMINADOS**

LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 238938 del H.C.S. de la J.; obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM, de conformidad al Auto proferido por su Despacho de fecha 20 de febrero del 2020 y notificado personalmente en fecha 11 de marzo del 2020; comedidamente mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada ante su Despacho proferida por el apoderado del señor demandante EFERN SOTO MENDOZA, de la siguiente manera:

HECHOS

Me opongo a las pretensiones de la parte actora por las siguientes razones:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, porque la señora BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR en el año 2005, le adjudicaron en pleno derecho y titularidad del predio mencionado en la Demanda original, y a partir de ese año, la señora en mención es la dueña del predio. Sin embargo, en los años antes de que le adjudicaron el predio a la parte demandada, el bien inmueble conformaba una comunidad, es decir, una propiedad proindiviso donde la señora BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR no era la única dueña del bien inmueble mencionado por la parte demandante.

CUARTO: No es cierto que el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO adquirió por justo título el derecho real de dominio ya que en los soportes que sustentan la demanda, no se encuentra ningún documento o contrato que constituya el derecho de traslativo de dominio. De conformidad a la sentencia 41001 de la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre del 2011 donde manifiesta que el justo título "*La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio"* (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). *En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar*". En el caso concreto no reposa en el dossier del proceso ningún documento, salvo el contrato de promesa de compraventa efectuado entre los señores NICOLAS PERDOMO PERDOMO y EFREN SOTO MENDOZA, donde en dicha documento le cede la posesión a la parte demandante.

Finalmente, el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO, dentro del dossier del proceso, solo se evidencia el pago del impuesto predial del año 1949, más no se evidencian los demás pagos de impuestos prediales, tal como se exige en la norma, donde manifiesta que el poseedor debe ejercer actos de amo y señor dueño y no sólo basta en explotarla económicamente y hacerle mantenimiento al predio, sino que también haya cancelado los respectivos impuestos prediales de los años de 1950 hasta el año 2018. Y Como consecuencia, también haya cancelado la parte demandada el impuesto predial del año 2019 hasta la fecha.



QUINTO: Es parcialmente cierto, debido a que el predio mencionado antes del 9 de mayo del 2018, era una propiedad común y proindiviso donde la señora BLANCA TULIA no era la única dueña del predio sino que existía otros.

SEXTO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO tenía una posesión irregular y no regular, debido a que no tenía justo título.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, debido a que no solo basta hacer acciones de mantenimiento y explotación económica al predio, sino que el poseedor, en este caso, la parte demandante tenía que también sopotarias esas acciones con el pago de los impuestos prediales de los años 2019 al 2020.

OCTAVO: Es parcialmente cierto debido a que no me consta.

NOVENO: No es cierto, debido a que el señor EFRAIN SOTO MENDOZA adquirió la posesión por contrato de promesa de compraventa hecha por el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO, donde este último le cedió no los 48 años, debido a que antes del año 2005, la señora BLANCA TULIA no era la única dueña sino que existía más dueños en dicho predio, y el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO, tuvo la oportunidad de iniciar esta acción mucha más atrás y no lo hizo. Sin embargo, al momento de que el Juzgado Primero Civil de Girardot-Cundinamarca, le adjudicó el pleno derecho y la titularidad del bien mencionado en la Demanda Original y a partir de esa fecha, la señora BLANCA TULIA es la dueña del bien inmueble mencionado en la Demanda Original. Así las cosas la posesión que presume el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO se interrumpió debido a que desde el año 2005, la actual dueña es la señora BLANCA TULIA.

DECIMO: Es parcialmente cierto, debido a que dicha sentencia, ese predio fue producto de una sucesión, y dicho bien fue en común y proindiviso, eso quiere decir, que no solo era dueña la señora BLANCA TULIA sino que también eran dueños los señores GERMAN PERDOMO PERDOMO, BEATRIZ PERDOMO PERDOMO Y OTRO. Solo hasta el año 2015, el bien inmueble fue individualizado y adjudicado a la señora BLANCA TULIA.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que tanto el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO como el señor EFRAIN SOTO MENDOZA, no demostraron en su totalidad hacer acciones de amo y señor dueño del predio en referencia, ya que no solo basta con defender el bien inmueble de otras personas, hacerle mantenimiento y explotarlo económicamente, sino que también debía de cancelar los impuestos prediales desde los años 1950 al 2020, cosa que no lo hicieron.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, debido a que el tiempo de la posesión que ostento el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO se interrumpió en la medida de que ese bien paso de ser común y proindiviso, a hacer un buen con un solo dueño.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, debido a que el poder que está en el dossier del proceso falta la autenticación tanto del apoderado como del poderdante. Así las cosas se vulnera el Art. 74 de la ley 1564 del 2012 donde manifiesta que "...En los poderes especiales de los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."



EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

PREVIAS:

De conformidad al Art. 100 de la ley 1564 del 2012, numeral 4 establece la "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado". Para este caso, el poder que se encuentra en el dossier del proceso carece de autenticación tanto del poderdante como del apoderado, vulnerando el Art. 74 de la ley 1564 del 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustento jurídico las siguientes normas:

Sustantivas a la demanda: Arts. 673, 762, 764, 768, 780, 782, 786, 981, 2512, 2513, 2518, 2522, 2523 y demás concordantes del Código Civil Colombiano.

Formales de la Demanda: Arts 74, 82, 84, 100 y demás concordante de la ley 1564 del 2012.

Procedimentales: Arts 368 al 373 de la ley 1564 del 2012.

En cuanto a la jurisprudencia la sentencia 41001 de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre del 2011.

NOTIFICACIONES

El suscrito se notificará en el Condominio Bello Horizonte Norte, etapa 6ª, casa 17 de la ciudad de Girardot-Cundinamarca con No. Celular 3105801381 y correo electrónico colmgandhgdot@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



LIBARDO NTONIO GARZÓN SÁNCHEZ
C.C. No. 11.311.454 de Girardot-Cundinamarca
T.P. No. 238938 del H.C.S. de la J.

